

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-112/2015

**ACTOR: LUIS AURELIO
GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MERCEDES
DE MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-112/2015**, promovido, por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez, quien se ostenta como encargado de despacho de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, en contra del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, a fin de impugnar la resolución de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEEG-PES-59/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce–dos mil quince (2014-2015), para elegir a los diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

2. Denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil quince, Alejandra PARRALES RÍOS, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en Tarandacua, presentó escrito de denuncia en contra “del Gobierno del Estado de Guanajuato y/o Gobernador del citado Estado”, por actos que consideró contrarios a la normativa electoral, consistentes en la pinta de bardas con propaganda gubernamental en el citado municipio.

La denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente 1/2015-PES-CM38.

3. Remisión al Tribunal Electoral. El tres de junio de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en Tarandacua, remitió, al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el expediente identificado con la clave 1/2015-PES-CM38, integrado con motivo de la denuncia presentada por Alejandra Parrales Ríos. Dichas constancias se registraron en el tribunal electoral local con el número de expediente TEEG-PES-59/2015.

4. Resolución impugnada. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEEG-PES-59/2015, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

“RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara fundada la denuncia en los términos establecidos en el considerando octavo de la resolución, por lo que se impone al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, una multa equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponerse la sanción.

De igual forma, se impone a la proveedora del Gobierno del Estado Diana Patricia Alanis Barroso, una amonestación pública.

Por otro lado, se exime al Gobernador Constitucional de Guanajuato; y al resto de los funcionarios públicos y proveedores incoados, de las conductas denunciadas.”

II. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el veinte de octubre de dos mil quince, Luis Aurelio Gutiérrez Martínez, en su calidad de encargado de despacho de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, escrito de demanda de juicio electoral.

III. Recepción en Sala Regional Monterrey. El veintidós de octubre de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, la demanda presentada por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente, con lo que formó el cuaderno de antecedentes 231/2015.

IV. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey. Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey dictó un acuerdo por el que consideró que la controversia planteada por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez es de la competencia de esta Sala Superior, razón por la cual ordenó su remisión a este órgano jurisdiccional.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintitrés de octubre de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SGA-SM-2383/2015 mediante el cual, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional, remitió el cuaderno de antecedentes 231/2015, formado con motivo del juicio en que se actúa.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-112/2015** con motivo del juicio presentado por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral en comento.

VIII. Rechazo del proyecto. En sesión privada de veintiocho de octubre del presente año, la mayoría de los integrantes de la Sala Superior rechazaron el Acuerdo de Sala propuesto por el Magistrado Flavio Galván Rivera, mediante el cual se ordenaba remitir las constancias a la Sala Regional Monterrey por ser un asunto de su competencia.

IX. Retorno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral retornó el asunto a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

X. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de cuatro de noviembre de dos mil quince, se determinó que este órgano jurisdiccional tenía competencia para conocer del juicio al rubro indicado.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio, y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual Luis Aurelio Gutiérrez Martínez, quien se ostenta como encargado de despacho de la Dirección de Comunicación Social de la

Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, impugna la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-59/2015, mediante la cual se determinó multar al Director de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato y a la proveedora del Gobierno del Estado, Diana Patricia Alanis Barroso por las conductas denunciadas consistentes en difusión de propaganda gubernamental en diversas bardas ubicadas en el Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, durante el periodo de campañas electorales.

Aunado a lo anterior, toda vez que el juicio electoral se trata de una impugnación promovida por un ciudadano en su calidad de servidor público en contra de una sentencia de un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador mediante la cual fue sancionado, y que si bien no procede alguno de los medios de impugnación expresamente previstos en la legislación adjetiva electoral federal, en aras de garantizar el acceso a la justicia y por estar involucrado el análisis de la constitucionalidad y legalidad de la determinación de una autoridad electoral local, en la cual se encuentra vinculado el Gobernador del Estado de Guanajuato, la Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

SUP-JE-112/2015

Lo anterior en términos de lo acordado por la Sala Superior en sesión de trece julio de dos mil quince, en el sentido de que en efecto este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del presente asunto.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior asume competencia para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

SEGUNDO. Procedencia. Como se adelantó en el considerando donde se analizó la competencia, del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no se advierte la existencia de un medio específico de impugnación por el cual se pueda controvertir la resolución de una autoridad jurisdiccional local emitida en un procedimiento especial sancionador en el cual se impugna una sanción a un servidor público.

Ahora bien, los dos medios de impugnación previstos en la referida ley adjetiva electoral citada que admiten ser promovidos por ciudadanos, son el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el recurso de apelación; sin embargo, no serían procedentes.

Esto es así, porque aunque los actores son ciudadanos no sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estimarse que este medio de impugnación resulta idóneo para que los ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, el actor no aduce violación a alguno de esos derechos, porque su pretensión es que se revoque la sentencia por medio de la cual fueron sancionados en su calidad de servidores públicos; lo que no incidiría en la esfera jurídica de alguno de esos derechos político-electorales protegidos por el juicio ciudadano.

Tampoco podrían ser conocidas las impugnaciones a través del recurso de apelación, porque conforme a la normativa electoral del caso, éste procede para controvertir actos o sanciones emitidas por la autoridad administrativa electoral nacional y no por una autoridad jurisdiccional local.

En ese tenor, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, se ha determinado la integración de expedientes denominados como

SUP-JE-112/2015

“Juicios Electorales” para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 1/2012 de rubro siguiente: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.”**

Similar criterio determinó la Sala Superior en el Acuerdo Plenario del expediente SUP-JRC-456/2014. En ese entendido, se estudiará si el juicio electoral cumple con los requisitos formales de procedencia.

a) Forma. El juicio electoral se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y domicilio del recurrente, así como el nombre y firma de la persona que lo suscribe; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

Por lo que es claro que se cumple con lo establecido en el artículo 9°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El juicio electoral fue interpuesto oportunamente, pues la resolución que ahora se impugna fue emitida el dieciséis de octubre del presente año, en tanto que el presente juicio fue interpuesto el veinte siguiente ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios citada.

c) Legitimación. El ahora actor está legitimado para promover el presente juicio electoral, en tanto que en la sentencia se impuso una multa al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable de Gobierno del Estado de Guanajuato, y, en el presente medio acude el encargado de despacho de la titularidad de dicha dirección.

d) Personería. En el caso, el juicio electoral es interpuesto por un funcionario, en representación de una entidad gubernamental del Estado de Guanajuato que fue parte en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

SUP-JE-112/2015

En el juicio electoral que se resuelve, se advierte que el funcionario público exhibió el documento idóneo para acreditar su personería, ya que de autos obra copia certificada del nombramiento de fecha cinco de octubre de dos mil quince, mediante el cual Luis Román Herrera Rodríguez, Director General de Vinculación Económica y Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado de Guanajuato informa a Luis Aurelio Gutierrez Martínez de su designación como encargado de despacho de la Dirección de Comunicación Social a partir del cinco de octubre del año en curso.

Dicho nombramiento fue realizado con fundamento en los artículos 3 fracción 1, inciso c, c1, c2, c3, 4, 8, 10, 27, 28 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, conforme a los cuales se establece:

- El artículo 3, fracción I, inciso C, dispone que para el estudio, planeación, programación, ejecución y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable contará, entre otras áreas, con la Dirección General de Vinculación Económica y Comunicación; la cual se conforma con las direcciones de Análisis, Estrategia y Evaluación; Comunicación Social; y Estructuración Económica.
- El artículo 4 señala que los titulares de las unidades administrativas establecidas en el artículo 3 ejercerán sus facultades de acuerdo con las directrices establecidas en el Reglamento.

- El artículo 8 determina que las unidades administrativas que integran el despacho del Secretario, darán el soporte necesario a las Subsecretarías para el desempeño de las facultades establecidas a su cargo.

- El artículo 10 señala que los Directores Generales tendrán entre otras, las facultades genéricas siguientes:
 - a) Planear, organizar, dirigir y evaluar las funciones correspondientes a las direcciones de área a su cargo.
 - b) Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación expresa del Secretario, así como del titular del área al cual se encuentre adscrito o les correspondan por suplencia.
 - c) Desempeñar las comisiones que expresamente el titular del área al cual se encuentre adscrito les encomiende para representar a la Secretaría.
 - d) Coordinar sus actividades con los titulares de las otras unidades administrativas de la Secretaría y participar por suplencia o designación en los comités, consejos y comisiones que se integren para el mejor funcionamiento de la Dependencia.
 - e) Proponer al titular del área al cual se encuentre adscrito, las modificaciones administrativas que dentro de su área deban hacerse para el mejor funcionamiento de la Secretaría.

SUP-JE-112/2015

- f) Asesorar en asuntos de su competencia al titular del área al cual se encuentre adscrito, así como a las demás unidades administrativas de la Secretaría.
- g) Proponer al titular de área al cual se encuentre adscrito, la autorización de licencias del personal a su cargo, que conforme a la legislación laboral tengan derecho.

- El artículo 27 señala que la Dirección General de Vinculación Económica y Comunicación deberá planear, organizar, dirigir y evaluar el trabajo de la Dirección de Comunicación Social.

- El artículo 28 establece que la Dirección General de Vinculación Económica y Comunicación tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Coordinar la implementación de los programas de información, comunicación y articulación económica que se genera dentro de la Secretaría y en el sector económico.
- b) Coordinar la implementación y el seguimiento de los programas y estrategias de comunicación, publicidad e imagen de la Secretaría.
- c) Supervisar el desarrollo e implementación de campañas publicitarias y estrategias de comunicación para la difusión de programas y eventos de la Secretaría.

- El artículo 30 menciona que dentro de las facultades de la Dirección General de Comunicación Social, se encuentran, entre otras, las siguientes:

- a) Generar la estrategia para la difusión de los programas, acciones y logros de la Secretaria previo acuerdo con el Secretario.
- b) Asesorar y orientar a las unidades administrativas de la Secretaria, en cuanto a la atención y presentación de información ante los representantes de los medios de comunicación.
- c) Diseñar productos de publicidad visual y electrónica, de acuerdo a los requerimientos de la Secretaria.
- d) Desarrollar y poner en marcha campañas publicitarias y estrategias de comunicación para la difusión de programas, eventos o foros de la Secretaria, previo acuerdo con el Secretario.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Dirección de Comunicación Social constituye un área dependiente de la Dirección General de Vinculación Económica y Comunicación, cuyo titular mediante oficio número DAJ/420/2015 de fecha cinco de octubre del presente año, designó, en ejercicio de las facultades que le confieren las normas reglamentarias, encargado de despacho de dicha área para efectos de representación, trámite y resolución de los asuntos relacionados con dicha dirección.

Por tanto, el ahora actor cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio, ya que al ser designado como encargado de despacho de la citada Dirección de Comunicación Social, tiene las facultades para controvertir la multa impuesta.

e) Interés jurídico. Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, ya que controvierte la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-59/2015, mediante la cual se determinó multar al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y a la proveedora del Gobierno del Estado, Diana Patricia Alanis Barroso por las conductas denunciadas consistentes en difusión de propaganda gubernamental en una barda ubicada en el Municipio de Tarandacua, Guanajuato, durante el periodo de campañas electorales.

f) Definitividad. El requisito se encuentra colmado, en atención a que no existe medio de impugnación que debiera ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia, y esta autoridad jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis,

sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito del juicio electoral se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios.

Argumenta que la sentencia recurrida le causa agravio por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en relación con el artículo 105, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con

SUP-JE-112/2015

el inicio a), apartado 1, del artículo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al emitir una sentencia en contravención de los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y congruencia interna y externa que toda resolución jurisdiccional debe asumir, ya que se emitió con base en elementos diversos a los acreditados en autos, imponiendo de forma inadecuada una sanción.

El impetrante afirma que la sentencia impugnada no atiende al principio de congruencia interna y externa. Principios fundamentales, que a decir del actor fueron vulnerados por la autoridad responsable en la resolución que se impugna, ya que dentro del sumario no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del titular de la dependencia que también representa, en la orden o ejecución de la rotulación de la barda imputada a la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer una sanción en los términos en que se hizo.

Aduce que las enunciaciones emitidas por la responsable, tendientes a acreditar una supuesta violación a la normativa electoral por existir propaganda gubernamental en el período prohibido por la propia ley, se alejan del principio de presunción de inocencia, pues de las documentales aportadas por el accionante, no se desprende conducta ilegal, más bien, se acredita que se ordenó la rotulación de la publicidad alegada en el año dos mil quince, y que mediante una relación contractual

con el proveedor se acordó realizar el borrado de bardas a más tardar el uno de abril del presente año; situación que a decir del actor no fue valorada por el resolutor.

Señala que la resolución es incongruente al establecer que la responsabilidad del retiro de la publicidad es obligación de los entes responsables de su difusión, pues dicha actividad se acordó sería realizada materialmente por el proveedor, situación que acredita mediante la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales y el original del escrito por el que solicita se haga una última revisión para el borrado de bardas.

Así también, menciona que se realiza una inadecuada valoración de pruebas al omitir estudiar de manera exhaustiva todos los elementos probatorios, otorgándole valor a una simple fotografía anexada por el quejoso sin que en la misma se determine las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

También aduce que en la sentencia se omitió valorar las documentales públicas aportadas en las que se acredita la fecha de rotulación, la obligación contractual del proveedor de borrar el contenido de la barda y el requerimiento mediante oficio para verificar dicho cumplimiento.

QUINTO. Estudio de Fondo. La pretensión del actor es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se declare inexistente la violación que se le atribuye y se revoque la multa atinente.

SUP-JE-112/2015

Su causa de pedir la sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

1. Violación a los principios de congruencia externa e interna y falta de fundamentación y motivación de la sentencia.
2. Vulneración al principio de presunción de inocencia.
3. Incorrecta valoración de pruebas efectuada por el tribunal responsable.
4. Indebida individualización de la sanción, en la cual aduce que no se debió imponer la sanción porque no hay pruebas que acrediten la orden de la pinta de bardas.

El derecho administrativo sancionador electoral, al igual que el Derecho Penal, se rige por el principio de la culpabilidad, en virtud del cual, los hechos delictivos se han de imputar a la persona a la que subjetivamente puedan reprocharse estos. Y así, resulta que las personas jurídicas no pueden resultar responsables penalmente, ya que no poseen capacidad de culpabilidad, al faltarles unidad de conciencia y de voluntad. Es por lo que el Derecho punitivo del Estado debe buscar, detrás de la persona jurídica o del instituto de la representación, a la concreta persona física que efectivamente haya realizado el acto punible y que, por serle imputable, pueda ser penalmente responsable de este.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, la actuación en representación de otro, una tercera persona ya sea física o jurídica, requiere una reflexión particular: La actuación de las personas jurídicas, y más en general la representación –el

fenómeno jurídico por el que alguien actúa “por otro”-, no deja de ser una “ficción jurídica” que se diluye en el ámbito del Derecho Penal.

El Derecho Penal moderno se erige sobre unos pilares o principios básicos, entre los que tienen especial importancia el principio de culpabilidad, ya mencionado. Este principio viene a significar que la responsabilidad penal por un hecho delictivo sólo puede exigirse a quien, realmente, sabe que está realizando esa actividad y quiere hacerlo, o quien pudo prever las consecuencias de su actividad y no hizo nada para evitarlas. Es decir, no existe responsabilidad penal por un determinado hecho si no existe “dolo” o “culpa” en quien realiza ese hecho.

Por lo tanto, en virtud del principio de culpabilidad, nadie puede ser penalmente responsable por hechos que, según esos criterios de “imputación subjetiva”, han sido realizados por otro y, por ende, deben reprocharse a persona distinta. O dicho de otro modo, de determinados hechos, sólo puede responder penalmente la persona que realmente los ha realizado, según esos criterios de “imputación subjetiva”.

Mientras en el Derecho Privado existe el instituto de la representación, por medio del cual, una persona (el representante) actúa jurídicamente por otra (el representado), con la consecuencia de que los efectos de los actos jurídicos realizados por el representante se proyectan en la esfera jurídica de la persona representada, por el contrario, para el Derecho Penal moderno, una persona no puede propiamente

SUP-JE-112/2015

“actuar por otra”; es decir, los efectos jurídico-penales de los actos realizados por determinada persona, sea esta jurídica o física, sólo pueden reprocharse a la persona que realmente los realiza, y a ninguna otra (no pueden imputarse a una tercera persona “representada”).

De ahí, que en el contexto y desde el punto de vista penal, no cabría desplazar los efectos jurídicos a ningún tercero “representado”, sino que debería responder directamente la persona que hubiere cometido la infracción.

No obstante, en todo procedimiento administrativo sancionador en que se trate esta cuestión, deberá llevarse a cabo una adecuada prueba de la efectiva participación en los hechos del representante legal, además de su culpabilidad, ya sea por una intención directamente dirigida a realizar la actividad de que se trate, ya sea por una omisión de la diligencia debida.

Aunque, en este último supuesto, en los casos de necesarias delegaciones de funciones, la concreta actuación supuestamente infractora puede resultar inimputable e irreprochable a la persona directiva que realizó una adecuada delegación en personas capaces dotadas de los medios necesarios; cuestión que solo se puede lograr mediante el seguimiento del debido proceso y previa garantía de audiencia.

Por otro lado, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

SUP-JE-112/2015

Ahora bien, en la sentencia impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, específicamente en el apartado 3.3, se considera que la barda localizada en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente al número 488, colonia Centro, en Tarandacua, Guanajuato, sí es susceptible de infracción a la normativa electoral, esto, porque de la diligencia de inspección practicada el veinticinco de abril de dos mil quince por la autoridad administrativa electoral, y de las impresiones fotográficas presentadas por la denunciante, quedó demostrada la existencia de la propaganda gubernamental denunciada, ya que de la concatenación de dichas pruebas se acreditó la convicción plena en términos del artículo 358 párrafo quinto y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así también, el Tribunal Local consideró que la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato fue omisa en desvincularse de la pinta de la barda referida, teniendo como consecuencia la interposición de la denuncia por parte de Alejandra Pinales Ríos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del municipio señalado.

Lo anterior, quedó demostrado, a criterio del Tribunal Local, con el oficio suscrito por el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el cual expresa que de acuerdo a los archivos de la coordinación a su cargo, en

fecha diecisiete de febrero del año en curso, se mandó a rotular la barda que dio origen a la denuncia señalada, situación que dio pauta para que dicho Tribunal procediera a encuadrar la conducta imputada y determinara la sanción correspondiente, situación que supero el principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo.

Señalado lo anterior, el Tribunal Electoral de Guanajuato procedió, con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario, y el marco jurídico, a determinar si la conducta infractora de la cual se determinó su existencia, es susceptible de sancionarse en términos de la ley comicial local. Esto es, si la conducta cuya responsabilidad se atribuye al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, relativa a la rotulación o pinta de la barda en comento, constituye propaganda de tipo gubernamental difundida dentro de la campaña electoral que afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos durante el proceso electoral, así como los principios de imparcialidad y neutralidad de observancia obligatoria para todo servidor público.

En relación a lo anterior, el Tribunal Local consideró que se encontraban debidamente demostrados los elementos que identifican a la propaganda gubernamental, en razón de que la publicidad de la cual se dio fe en la diligencia de inspección practicada el veinticinco de abril de dos mil quince, contiene

SUP-JE-112/2015

elementos significativos que la vinculan con el Gobierno del Estado de Guanajuato, tales como las frases: "Apoyamos a las mujeres del campo", "Para la creación de sus negocios", "Gobierno del Estado", "Juntos trabajamos por nuestra tierra", lo cual se confirma con las imágenes capturadas por la autoridad administrativa electoral, así como lo expresado por el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del oficio en donde manifiesta que de acuerdo a los archivos de la coordinación a su cargo, en fecha diecisiete de febrero del presente año se mandó a rotular la barda en comento, probanza que al ser expedida por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, reviste pleno valor convictivo.

Asimismo, el Tribunal Local consideró que es un hecho demostrado que la propaganda objeto de denuncia es de carácter gubernamental, que se encuentra rotulado en esa barda y que contiene mensajes alusivos a logros, obras y acciones del Gobierno del Estado, los cuales se dirigen a la ciudadanía del municipio de Tarandacua, Guanajuato, además de que dicha propaganda no encuadra en alguna de las excepciones previstas constitucional y legamente para su difusión durante el periodo de campañas electorales, pues no corresponde a una campaña de información de las autoridades electorales, a una relativa a servicios educativos y de salud o a alguna necesaria para la protección civil en casos de emergencia; por lo que el Tribunal Local concluyó que la

propaganda gubernamental si constituye una violación a la normativa electoral.

Así también, el Tribunal señaló que el hecho de que la propaganda denunciada se haya instalado con antelación al inicio del periodo de campañas electorales, en cuya temporalidad no existía impedimento legal para su colocación, ello no implicaba que pudiera permanecer su difusión indefinidamente, y menos durante el periodo de campañas electorales locales, pues del marco normativo expuesto en la sentencia se establece que se debe proceder al retiro de la pinta de barda antes de que inicie el periodo de prohibición, esto, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias del electorado de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

En ese sentido, del análisis de las pruebas, el Tribunal Local concluyó que la difusión indebida de la propaganda denunciada se prolongó aún después del inicio del periodo de campañas electores locales, es decir, con posterioridad al cinco de abril de dos mil quince, con lo que el multicitado Director de Comunicación Social, incumplió su obligación de retirar la pinta de bardas a más tardar el día cuatro de abril de dos mil quince.

Así también, el Tribunal consideró que la adición del artículo 41 de la Constitución Federal, incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral.

SUP-JE-112/2015

Para abundar lo anterior, la sentencia impugnada refiere que esta Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, eslogan o cualquier otro tipo de referencia al gobierno federal o a algún gobierno, o a sus campañas institucionales.

En ese sentido, se estableció que la propaganda gubernamental está sujeta a ciertas restricciones como lo es suspender su difusión en los medios de comunicación durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conculcación de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, el Tribunal Local estableció que la propaganda denunciada de forma alguna hizo referencia a ninguna campaña aludida, sino más bien tuvo como finalidad difundir y dar a conocer a la ciudadanía de Tarandacua, Guanajuato, obras, acciones y logros alcanzados por el Gobierno del Estado en materia de desarrollo económico y social.

Asimismo, constituyó un hecho notorio para el Tribunal Local, el que las campañas electorales locales en Guanajuato iniciaron el cinco de abril de dos mil quince, por lo que es evidente que dada la fecha en que se constató su existencia y permanencia, la propaganda objeto de la denuncia se difundió durante el transcurso de parte de este periodo, ya que quedó demostrado que dicha propaganda gubernamental permaneció pintada al menos hasta el veinticinco de abril de dos mil quince, fecha en que se practicó la diligencia de inspección por parte de la autoridad administrativa electoral, cuando en la especie se tenía la obligación de retirarla a más tardar el cuatro del abril, razón por la que se actualizó la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17, Apartado C, tercer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 203, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

También se consideró que no son relevantes los argumentos vertidos por el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato dentro de la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintinueve de junio de dos mil quince, en la que aceptó la pinta de bardas y señaló que ello ocurrió fuera del periodo para las campañas, ello, porque el hecho de que la pinta de bardas aludida se haya llevado a cabo en un periodo distinto al de la veda electoral, no implicaba que no estuvieran obligados a despintar la barda controvertida, pues

SUP-JE-112/2015

la prohibición que marca la ley se dirige al periodo de tiempo en que se debe colocar la propaganda, sino en todo caso a suspenderla, lo que en el caso específico consistía en su retiro antes del inicio del periodo de campañas electorales.

Por lo que hace a los motivos de disenso estos serán examinados en un orden diverso al planteado por el actor, ya que no le causa lesión o afectación jurídica, dado que lo jurídicamente trascendente es que se estudie la totalidad de los mismos.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/20003, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Por lo que hace al agravio relacionado con la incorrecta valoración de pruebas efectuadas por el Tribunal responsable al omitir estudiar de manera exhaustiva todos los elementos probatorios, otorgándole valor a una simple fotografía anexada por el quejoso sin que en la misma se determine las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta Sala Superior lo considera **infundado**, ya que, contrario a lo señalado por el actor, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable analizó y valoró todo el caudal probatorio que constaba en autos y con base en el mismo determinó acreditada la infracción.

En efecto, para demostrar la infracción, el Tribunal responsable no solo tomo en cuenta las fotografías aportadas por el actor, si no que dicha prueba técnica fue adminiculada con la diligencia de inspección practicada el veinticinco de abril de dos mil quince por la autoridad administrativa electoral municipal, en virtud de la cual se hizo constar que a la fecha de la diligencia todavía permanecía pintada la barda objeto de denuncia, la cual contenía las frases siguientes: "Apoyamos a las mujeres del campo", "Para la creación de sus negocios", "Gobierno del Estado", "Juntos trabajamos por nuestra tierra".

En virtud de la concatenación de dichas pruebas se acreditaba plenamente, en términos del artículo 358 párrafo quinto y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la existencia en periodo prohibido de propaganda gubernamental, pues las campañas electorales habían iniciado el cinco de abril del dos mil quince.

Para sustentar tal determinación, el Tribunal cito la jurisprudencia de rubro siguiente: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.”**

Asimismo, se advierte que el Tribunal responsable si tomo en cuenta las pruebas aportadas por el denunciado, consistentes en el contrato celebrado entre la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico

SUP-JE-112/2015

Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato y la proveedora, así como los diversos oficios girados a distintas entidades en los cuales se solicitó la revisión en 46 municipios para realizar el borrado de bardas que sirvieron de apoyo para la divulgación de los distintos eventos de la entrega de obras por parte de la citada Secretaria de Desarrollo Económico.

En efecto, el Tribunal Local al analizar dichas pruebas determinó que las mismas resultaban insuficientes para relevar de responsabilidad en la comisión de la infracción al Director de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato porque, en el contrato respectivo se advertía la instrucción por parte de dicho funcionario para realizar la pinta de diversas bardas, entre las cuales se encontraba la que fue objeto de denuncia.

También estimó de que la circunstancia de que en el contrato se estableciera como cláusula que la proveedora tenía obligación de borrar las bardas, no eximia al funcionario público de su deber de supervisar que efectivamente se realizara dicha acción, ya que se trataba de propaganda en la cual se promovía abiertamente acciones y programas de gobierno relacionados con la actividad de su dependencia, lo cual se encuentra prohibido por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, octavo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 17, apartado C, tercer párrafo de la Constitución Local y, 203, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual forma consideró que los oficios recordatorios emitidos para solicitar a la proveedora la revisión en 46 municipios para realizar el borrado de bardas que sirvieron de apoyo para la divulgación de los distintos eventos de la entrega de obras por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato tampoco podían eximir de responsabilidad al multicitado Director, porque la barda por la cual se actualizaba la infracción seguía pintada hasta el veinticinco de abril de dos mil quince, esto es, veinte días después de haber iniciado las campañas electorales, por lo que resultaba claro que se había incumplido con la prohibición de la divulgación de propaganda gubernamental en periodo prohibido, y cuya colocación había sido instruida por dicho servidor público.

Importa resaltar que el Tribunal Local determinó que la pinta de la barda correspondiente y su permanencia durante el periodo de las campañas electorales se encontraba acreditado plenamente, sin que para ello fuera obstáculo que en la certificación de hechos de trece de mayo de dos mil quince, se haga constar que ya no existe propaganda alguna en la barda en cuestión, pues la autoridad razonó que fue hasta esa fecha en la cual se hizo constar la inexistencia de la propaganda; mientras que para el veinticinco de abril -fecha en la cual ya habían iniciado las campañas- existía plena certeza de la pinta de la barda con propaganda gubernamental, por lo que el borrado de la misma fue realizado con posterioridad a esta última fecha, y una vez que ya se había presentado la

SUP-JE-112/2015

correspondiente denuncia y el procedimiento especial sancionador se encontraba en sustanciación.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior considera que contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí analizó todo el acervo probatorio, incluyendo las pruebas aportadas por el funcionario denunciado, mismas que consideró insuficientes para eximirlo de la responsabilidad que le correspondía.

Esto es así porque, de la valoración realizada, el Tribunal Local correctamente consideró que la diligencia de inspección de veinticinco de abril al tratarse de una documental pública que reunía los requisitos necesarios para su eficacia acreditaba plenamente la existencia de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en contravención a la prohibición establecida en la normatividad aplicable, lo cual se corroboraba con la adminiculación de dicha prueba con todo el acervo probatorio.

Asimismo, en virtud de las pruebas aportadas por el propio denunciado, se encontraba plenamente acreditado que el Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, había ordenado e instruido la divulgación de las actividades y programas de gobierno correspondientes a su dependencia mediante la pinta de diversas bardas entre las cuales se incluye la que fue objeto de denuncia, por lo que su responsabilidad en tal acción estaba demostrada, y sin que la misma pueda ser eximida en virtud de una cláusula contractual,

porque el deber de respetar la prohibición establecida corresponde a los servidores públicos, el cual al tratarse de una situación de orden público e interés general no puede ser relevada por un contrato privado.

Al respecto, los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, octavo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 17, apartado C, tercer párrafo de la Constitución Local y, 203, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato son del tenor siguiente:

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios

SUP-JE-112/2015

educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

“Artículo 134.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

“Artículo 17.

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Artículo 203.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

De las trasuntas disposiciones se observa, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Empero, la restricción en comento no es absoluta, ya que admite como excepciones de tal proscripción, la posibilidad de que se continúen difundiendo:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

1. En la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, se lee:

“El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; **así**

como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.**

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de

elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más”.

2. El proyecto de decreto que se sometió a las distintas comisiones del Senado de la República, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de doce de septiembre de dos mil siete, cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

“Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

I. La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

III. La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos

SUP-JE-112/2015

o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

V. En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

VI. En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

VII. Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;**

IX. También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X. Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión

que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine”.

3. Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, al proyecto de decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:

“Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional”.

SUP-JE-112/2015

Como se puede observar, al adicionar el dispositivo constitucional invocado, el Poder Reformador de la Ley Fundamental pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia: **a)** que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; **b)** que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil, y **c)** el deber de los servidores públicos de actuar de manera imparcial tanto en el manejo de recursos públicos como en la propaganda gubernamental.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a

partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales; además de que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que de la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, segundo párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato,

SUP-JE-112/2015

atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 18/2011 cuyo rubro es el siguiente: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.”**

En lo relativo al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; en dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus

delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad los principios de imparcialidad y equidad, máxime si está en curso un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

SUP-JE-112/2015

En ese sentido, los artículos 41 y 134 constitucional establecen el deber de todos los servidores públicos de actuar con imparcialidad tanto en el manejo de los recursos públicos como la difusión de propaganda gubernamental a fin de no afectar o influir en los procesos comiciales, por lo que es claro que lo determinado en un contrato privado no puede eximir de dicho deber a los servidores públicos, puesto que a ellos les corresponde supervisar que efectivamente se haya quitado la propaganda gubernamental correspondiente, puesto que su permanencia durante el periodo de campañas electorales resulta conculcatoria de la prohibición establecida a nivel constitucional.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo que hace al agravio relacionado con la violación al principio de presunción de inocencia, este resulta **infundado** porque la responsabilidad del Director de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, se encuentra acreditada el haber ordenado la pinta de la barda en cuestión, sin haberse deslindado de haber instruido tal rotulación, pues incluso las pruebas que demostraron su responsabilidad fueron aportadas por dicho funcionario en el procedimiento especial sancionador.

Importa destacar que en la sentencia impugnada, después de acreditar la existencia de la barda materia de impugnación, el Tribunal Local procedió a encuadrar la conducta imputada y a establecer la correspondiente

responsabilidad, en observancia al principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 1, 16, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Guanajuato cito el criterio emitido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-144/2015, mediante el cual se señala que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

En ese sentido, el Tribunal Local procedió a determinar si la conducta que se atribuye al Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, relativa a la pinta de barda ubicada en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente al número 488, colonia Centro de la cabecera municipal de Tarandacua, Guanajuato, constituía propaganda gubernamental dentro de la campaña electoral.

De esa forma, y al percatarse mediante diligencia de veinticinco de abril de dos mil quince, que la barda materia de análisis contiene elementos significativos que la vinculan con el

SUP-JE-112/2015

Gobierno del Estado de Guanajuato, tales como las frases “Apoyamos a las mujeres del campo”, “Para la creación de sus negocios”, “Gobierno del Estado”, “Juntos trabajamos por nuestra tierra” determino que existía prueba plena para acreditar la violación aducida.

Lo anterior, se confirmó con las imágenes capturadas por el Consejo Municipal Electoral de Tarandacua, Guanajuato, las cuales muestran la barda que contiene propaganda gubernamental.

Establecido lo anterior, en la sustanciación se emplazó al Director de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, a fin de señalar lo que a su derecho conviniera, y se le citó a la celebración de la audiencia respectiva.

En esas circunstancias, el citado funcionario mediante oficio de seis de mayo de dos mil quince manifestó que en fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, se mandó a rotular la barda ubicada en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, frente al número 488, colonia Centro de la cabecera municipal de Tarandacua, Guanajuato.

Asimismo, aportó como pruebas de su dicho el contrato de prestación de servicios para la rotulación de bardas celebrado con el proveedor, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince y suscrito por dicho funcionario, así como el oficio dirigido a la proveedora, por el cual le solicita la revisión en 46 municipios para realizar el borrado de bardas que

sirvieron de apoyo para la divulgación de los distintos eventos de la entrega de obras por parte de la citada Secretaria de Desarrollo Económico.

Del análisis y valoración de las pruebas e información aportada por el propio funcionario, el Tribunal Electoral Local consideró evidente que la pinta de la barda en cuestión se ordenó por la Dirección de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, como apoyo a la divulgación de las actividades propias de la dependencia en cita, habiendo adoptado la pinta de bardas como un medio de comunicación con la sociedad de ese Estado, por lo que es un hecho demostrado que la propaganda objeto de denuncia es de carácter gubernamental, que se encuentra rotulada en esa barda y que contiene mensajes alusivos a logros, obras y acciones del Gobierno del Estado.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior considera que la determinación del Tribunal Local fue correcta al considerar la barda rotulada como propaganda gubernamental, ya que de las fotografías y diligencias aportadas se advierte que dicha propaganda no se encuentra dentro de las excepciones previstas constitucional y legalmente para su difusión en el periodo de las campañas electorales, pues dicha barda no corresponde a una campaña de información de autoridades electorales, a una relacionada con servicios educativos y de

SUP-JE-112/2015

salud o a alguna relacionada con protección civil en casos de emergencia.

Así también, importa destacar que aun y cuando la propaganda denunciada se colocó con antelación al inicio del periodo de campañas electorales, ello no implicaba que dicha barda podía permanecer durante esa etapa del proceso electoral, pues la difusión indebida de dicha propaganda se prolongó con posterioridad al cinco de abril de dos mil quince, fecha en la que dio inicio el periodo de campañas locales, incumpliendo así con la obligación de retirarla antes del cuatro de abril del presente año.

En ese sentido, dada la fecha en que se constató su existencia y permanencia de la propaganda objeto de denuncia, es claro que la misma se difundió durante el transcurso de la campaña electoral, ya que mediante diligencia de inspección de veinticinco de abril de dos mil quince por la autoridad competente, se acreditó la pinta de la barda con propaganda gubernamental.

Importa destacar que de las pruebas aportadas por el propio denunciado, la autoridad responsable tuvo por acreditada la responsabilidad del Director de Comunicación Social de la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato de haber instruido y ordenado la rotulación de la barda materia de denuncia, ya que dicho funcionario suscribió el contrato respectivo y era el responsable directo del seguimiento del mismo; circunstancia

que fue corroborada por el propio funcionario al dar contestación a la denuncia presentada en atención al emplazamiento que se le realizó.

Bajo esa perspectiva, es claro que el Tribunal responsable, en observancia al principio de inocencia analizó y valoró todo el acervo probatorio y derivado del mismo determinó que el hecho denunciado se encontraba acreditado; que la conducta en cuestión encuadraba en la hipótesis de prohibición establecida en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal en relación con los numerales respectivos de la legislación electoral local, y que el multicitado Director era responsable de tal actuación.

En este punto es necesario reiterar que la cláusula contractual relativa a la obligación del proveedor de retirar la propaganda en cuestión y el oficio recordatorio del formulado por el propio funcionario en forma alguna pueden servir de base para eximirlo de su responsabilidad, ya que la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal relacionado con el artículo 17, apartado C, tercer párrafo, de la Constitución de Guanajuato y 203, segundo párrafo de la ley comicial, contiene una norma de carácter imperativo que obliga a los entes públicos, gobiernos estatales y municipales, a suspender la difusión en cualquier medio de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada

SUP-JE-112/2015

electoral, razón suficiente para que el ahora sancionado hubiera supervisado el retiro de la pinta de barda, pues no bastaba con los diversos oficios que se giraron a la proveedora del Gobierno del Estado para solicitar la revisión en distintos municipios de Guanajuato en los que existían colocaciones de bardas ordenadas por el multicitado Director.

De ahí lo **infundado** del agravio

Respecto al agravio relacionado con la violación a los principios de congruencia interna y externa en la sentencia controvertida, esta Sala Superior lo considera **inoperante** por una parte e **infundado** por otra.

La inoperancia radica en que el actor se limita a realizar un estudio amplio y teórico sobre el principio de congruencia, pero sin expresar las razones específicas por las que considera que el Tribunal Local emitió una sentencia incongruente, por lo que es claro que con tales argumentos en forma alguna controvierte las consideraciones en las que se sustenta la sentencia reclamada.

Lo infundado del agravio consiste en que del análisis que se ha realizado en la presente ejecutoria, se advierte que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió una sentencia congruente consigo misma, pues en ningún momento se realizaron pronunciamientos que fueran contradictorios entre sí, así como tampoco se advirtió incongruencia entre lo resuelto y la litis planteada.

Así mismo, esta Sala Superior advierte que la sentencia materia de análisis si fue exhaustiva al contestar las pretensiones de los actores planteados en la instancia primigenia, esto, porque en ningún momento se distorsionaron dichas pretensiones.

Lo anterior es así, porque el citado Tribunal señaló expresamente las conductas que constituyeron propaganda gubernamental por parte del Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, en diversas bardas ubicadas en el Municipio de Tarandacua, Guanajuato, durante el periodo de campañas electorales, emitiendo así, un pronunciamiento acorde a los elementos probatorios existentes y razonando las consideraciones por las que estimo que las conductas denunciadas se consideraron existentes.

De ahí lo **inoperante e infundado** del agravio

Por lo que hace a la indebida individualización de la sanción, este se considera **inoperante** por una parte e **infundado** por otra.

Lo inoperante radica en la circunstancia de que el ahora actor en forma alguna controvierte las consideraciones específicas en las cuales se sustentó el Tribunal Electoral Local para calificar la infracción e individualizar la sanción.

SUP-JE-112/2015

Respecto de la individualización de la sanción a los denunciados, el Tribunal Local después de demostrar la infracción a la normatividad electoral y demostrada la responsabilidad de los imputados, procedió a calificar la infracción e imponer la sanción.

Para ello, tomo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que ocurrieron en la acción que generó la infracción electoral.

Por lo que hace a la calificación, el Tribunal consideró los elementos siguientes:

- El tipo de infracción
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- El bien jurídico tutelado
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Las condiciones externas y los medios de ejecución

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, el Tribunal Local procedió a individualizar la sanción tomando en cuenta lo siguiente:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Sanción a imponer

- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

De esta manera, al funcionario público denunciado, se le impuso una multa consistente en diez días de salario mínimo vigente en el Estado, a razón de \$70.10 setenta pesos 10/100 moneda nacional, cantidad vigente en el momento en que se impone la sanción, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 354, fracción VII, inciso b), de la Ley comicial local, y que equivale a la suma de \$701.00 (Setecientos un pesos 00/100 moneda nacional).

Como se advierte, el Tribunal emitió una serie de razonamientos para sustentar la calificación de la infracción e individualización de la sanción sin que ninguna de estas consideraciones sea combatida por el ahora enjuiciante.

Por otra parte, lo infundado del agravio estriba en que el ahora impugnante hace depender la indebida individualización de la sanción de la circunstancia de que, en su concepto, no existen pruebas que acrediten el hecho denunciado y su responsabilidad, alegaciones que han sido previamente desestimadas, pues como se ha visto, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de forma correcta procedió a determinar la responsabilidad de los imputados conforme a la única barda con propaganda gubernamental cuya existencia quedó acreditada.

SUP-JE-112/2015

Respecto de la responsabilidad del Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato, esta Sala Superior considera que, como titular de comunicación social, de la mencionada Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable tiene responsabilidad en los hechos por ser quien contrato la colocación de la barda, pues de acuerdo a las pruebas que obran en autos, se delegó en dicho funcionario la obligación de contratar la colocación de la propaganda denunciada.

Lo anterior, porque atendiendo al principio de culpabilidad, los hechos delictivos se han de imputar a la persona que, subjetivamente, pueden ser reprochados, es decir, a la concreta persona física, que efectivamente haya realizado el acto punible; y que por serle imputable, pueda ser responsable de éste en el ámbito del derecho sancionador electoral, por lo que a criterio de esta Sala Superior resulta evidente que las determinaciones, en torno a la colocación de la pinta en la barda materia de la presente sanción, corresponde a otra persona diferente al Gobernador del Estado de Guanajuato.

En relación con lo anterior, importa destacar que los oficios recordatorios dirigidos a la proveedora del Gobierno del Estado, para despintar la barda materia de impugnación, no cumplieron con las condiciones de eficacia, idoneidad, juricidad, oportunidad y razonabilidad.

De ahí lo **inoperante e infundado** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-59/2015 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JE-112/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JE-112/2015.

Toda vez que no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de conocer y resolver el fondo de la litis planteada en el juicio electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JE-112/2015**, promovido por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a fin de controvertir la resolución de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave de expediente **TEEG-PES-59/2015**, dado que para el suscrito, tal como lo sostuve en el proyecto de sentencia incidental presentado a consideración del Pleno de esta Sala Superior el veintiocho de octubre de dos mil quince, el cual fue rechazado por mayoría de votos, la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia es la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral y no la resolutoria Sala Superior; por tanto, formulo **VOTO PARTICULAR** en términos de la parte atinente de los considerandos y resolutivos del rechazado proyecto de sentencia, al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con una elección municipal, en el Estado de Guanajuato, en tanto que se controvierte una resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador, instaurado con motivo de una denuncia en contra de diversos funcionarios públicos, por la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral, en el procedimiento electoral local 2014-2015 (dos mil catorce –dos mil quince), en el que se eligieron diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos.

Al respecto, se debe considerar lo siguiente:

-Se trata de un juicio electoral, en el que se impugna una resolución dictada por una autoridad de una entidad federativa, mediante la cual se impuso una sanción en un procedimiento especial sancionador a Rafael Jacinto de la Torre, entonces Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentable del Gobierno del Estado de Guanajuato.

-Se promueve por Luis Aurelio Gutiérrez Martínez, quien se ostenta como encargado de despacho de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentable en el Estado de Guanajuato.

- El acto impugnado se emitió en un procedimiento administrativo sancionador, instaurado durante el procedimiento electoral local para la elección de diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

- La sanción se impuso por la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral.

En este orden de ideas, es posible concluir que la controversia planteada y el acto impugnado no están previstos como alguno de los supuestos de procedibilidad de determinado medio de impugnación en materia electoral de los previstos en la ley, toda vez que el actor no está legitimado para promover juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que sólo los partidos políticos tienen esa legitimación, y tampoco se

aduce la violación a algún derecho político-electoral del promovente, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medios de impugnación procedentes cuando se impugnen actos de las autoridades de las entidades federativas.

No obstante, se debe tener presente que el doce de noviembre de dos mil catorce, fueron modificados los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

En los mencionados Lineamientos, el Pleno de esta Sala Superior consideró lo siguiente:

[...]

A fin de que los lineamientos generales mencionados continúen permitiendo el adecuado y eficaz manejo de los expedientes en las Salas del Tribunal Electoral, se hace necesaria su actualización en tanto que la evolución de las controversias que se suscitan en el ámbito electoral, dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

En este sentido, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar Asuntos Generales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, la denominación de dichos expedientes no resulta idónea para identificarlos, toda vez que los asuntos denominados asuntos generales se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no encuentran cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral y conforme a los presentes lineamientos, de manera tal que sea difícil la identificación de cuáles asuntos generales son efectivamente medios de impugnación; por tanto, se estima conveniente que con este tipo de asuntos se integre un expediente que se denomine de manera genérica "juicio electoral" para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene

SUP-JE-112/2015

sustento en la Jurisprudencia 1/2012, "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", así como en la Tesis 1/2014. "ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

[...]

Así, las Salas de este Tribunal Electoral, mediante el juicio electoral, deben dar curso a los planteamientos que, sin agotar los supuestos expresamente previstos en la ley para la tramitación de medios de impugnación en la materia, deben ser analizados en la vía jurisdiccional electoral, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso, tampoco está previsto en los aludidos lineamientos cuál Sala de este Tribunal Electoral debe conocer de una controversia como la planteada por Aurelio Gutiérrez Martínez, quien se ostenta como encargado de despacho de la Dirección de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentable en el Estado de Guanajuato por lo que esta Sala Superior debe determinar lo que en Derecho proceda.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que cuando se impugnen actos de las autoridades de las entidades federativas, resulta aplicable el criterio para la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, a partir del tipo de elección con el cual está relacionada la *litis*, de manera inmediata y directa, criterio aplicable por el legislador al regular el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al efecto se debe considerar que el sistema de distribución de competencia, previsto por el legislador, estableció que tratándose de medios de impugnación relacionados con elecciones locales, cuando se impugnen actos vinculados con alguna elección de Gobernadores en los Estados o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia para resolver las controversias es de la Sala Superior.

Por otra parte, en los casos en que se controviertan actos relativos a la elección de diputados a los Congresos locales o a la Asamblea Legislativa y de miembros de los ayuntamientos en los Estados de la República o de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, es la Sala Regional de

este Tribunal Electoral, de la circunscripción plurinominal correspondiente, la que debe conocer, sustanciar y resolver el respectivo medio de impugnación.

Lo anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedibilidad previstos legalmente.

Por tal motivo es menester tener certeza sobre el origen de los actos impugnados, por la naturaleza de la autoridad que los emite y por el tipo de elección del cual forman parte o al cual afectan.

En el particular, el veinticuatro de abril de dos mil quince, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en Tarandacua, presentó escrito de denuncia en contra "*del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y/O GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO*", por actos que consideró contrarios a la normativa electoral, consistentes en la pinta de bardas en el citado Municipio, lo que consideró una intromisión en el procedimiento electoral local, para elegir diputados al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, motivo por el cual se inició un procedimiento especial sancionador, que fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, determinándose imponer una sanción a Rafael Jacinto de la Torre, entonces Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico y Sustentable del Gobierno de la citada entidad federativa.

Como se advierte, el acto impugnado se emitió por una autoridad electoral encargada de resolver el procedimiento especial sancionador, instaurado durante el procedimiento electoral local 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince) en el Estado de Guanajuato, llevado a cabo para la elección de diputados al Congreso local, así como de miembros a los ayuntamientos municipales.

En este contexto, es que se puede concluir que la controversia está vinculada, de manera inmediata y directa, con las elecciones que se llevaron a cabo en esa entidad federativa, para diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, lo cual, en términos de lo antes apuntado, es competencia de Sala Regional, en particular de la correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, toda vez que la mencionada entidad federativa forma parte precisamente de esa demarcación territorial electoral.

No es óbice para lo anterior, que la denuncia se haya presentado, entre otros, en contra del Gobernador del Estado

SUP-JE-112/2015

de Guanajuato, dado que los hechos motivo de denuncia están vinculados con la posible afectación del procedimiento electoral 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince) en esa entidad federativa, en el cual se eligieron diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, sin que se haya llevado a cabo el procedimiento para elegir Gobernador del Estado, razón por la cual, la materia de controversia debe ser del conocimiento de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, como ha quedado apuntado.

Por tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es remitir las constancias de autos a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para el efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda, sin prejuzgar sobre la vía que resulte ser procedente, así como del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el ahora actor.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Monterrey, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

[...]

Por lo expuesto y fundado, sin aceptar la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver la litis planteada en el juicio al rubro identificado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA